

Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



En que medida el decreto Nº 893-2012 mejoraría el proceso de compras en la Administración Pública Nacional

Espinoza, Sebastián Leonardo

2012

Cita APA: Espinoza, S. (2012). En que medida el decreto Nº 893-2012 mejoraría el proceso de compras en la Administración Pública Nacional. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UBA

ASAP

Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Escuela de Posgrado Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública

Trabajo final de investigación de la Carrera de Posgrado de Especialización en "Administración Financiera del Sector Público"

EN QUE MEDIDA EL DECRETO Nº 893-2012 MEJORARIA EL PROCESO DE COMPRAS EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL

Autor: Sebastián Leonardo Espinoza

Profesión: Oficial de la Armada Argentina - Licenciado en Administración Naval

Cohorte: 2011

Buenos Aires, 27 de Agosto de 2012

El autor del presente trabajo ha cursado la Carrera de Posgrado de Especialización en "Administración Financiera del Sector Público" durante el año 2011. Es Oficial de la Armada Argentina, egresado con el título de Licenciado en Administración Naval en el año 2001.

Ha realizado múltiples cursos de capacitación en la Oficina Nacional de Contrataciones (O.N.C.) entre los cuales se encuentran: normativa básica, normativa avanzada, Sistema de Información de Proveedores, Compras sustentables, Sistema de Catalogación, etc.

Actualmente se desempeña como Jefe de División Adquisiciones de la Unidad Operativa de Compras del Hospital Naval Buenos Aires "Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo" encontrándose en su cuarto año en el mencionado cargo.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mis profesores de la carrera por su calidad académica, profesionalidad, seriedad y dedicación con que han impartido los módulos del posgrado, incentivando y fomentando la participación, la investigación y el pensamiento critico.

Así también quiero dedicar un especial agradecimiento a mi amada esposa e hijo quienes me han brindado su apoyo incondicional en todo momento a fin de poder cursar y concretar esta anhelada meta académica.

RESUMEN

Por Decreto Nº 893/2012, publicado en el Boletín Oficial el día 14 de Junio de 2012, se aprobó la Reglamentación del Decreto Nº 1023/2001, la cual entró en vigencia a partir del día 14 de Agosto del corriente año. La tan esperada reglamentación del Decreto Nº 1023/2001 ha demorado nada menos que once años y en este ínterin se utilizo como reglamentación del mismo al Decreto N° 436/2000.

El proceso de compras que se utilizaba hasta el presente poseía muchas deficiencias, contradicciones y casos no previstos, todos ellos necesarios de ser subsanados.

A mi entender, en gran medida estas deficiencias genéricas se debían a que al no haberse reglamentado el Decreto N° 1023/2001 en el momento de su sanción, se utilizó conjuntamente con este, y como su reglamentación, al denominado "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto N° 436/00. Este último Decreto fue en realidad la reglamentación de los Artículos 55, 56, 61 y 62 (no derogados) del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156

Resulta lógico pensar que luego de casi una docena de años hasta la sanción de la mencionada nueva reglamentación, esta se ha nutrido de la experiencia acumulada a través de los años y, consecuentemente, debería propiciar un mejor proceso de contrataciones para el Estado Nacional.

El objetivo del presente trabajo es analizar el Decreto N° 893/2012, compararlo con el Decreto N° 436/2000 y analizar –a priori- si los cambios introducidos impactarán positivamente en la gestión de compras, facilitando el proceso de obtención de insumos y servicios.

Es necesario destacar que flamante Decreto N° 893/2012 no alcanza a contar siquiera, con un mes de vigencia al momento de finalizado este documento y que el marco en el cual se analiza el mismo resulta, por lo tanto, por demás teórico, contrastándolo con mi experiencia personal en la práctica diaria de contrataciones bajo las normativas vigentes hasta el 14 de agosto pasado.

CONTENIDO

1-AMBITO DE APLICACIÓN , CONTRATOS COMPRENDIDOS Y E	XCLUIDOS 6
2-PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES (P.A.C.)	7
3-TIPOS DE PROCEDIMIENTOS	7
3.1. Licitación o Concurso Público	
3.2. Licitación o Concurso Privado	8
3.3. Subasta Pública	9
3.4. Trámites Simplificados	9
3.5. Contratación Directa	10
3.5.1.Por compulsa abreviada	10
3.5.1.1Compulsa abreviada por monto	10
3.5.1.2Compulsa abreviada por licitación o concurso desierto o fra	casado 10
3.5.1.3Procedimiento por urgencia o emergencia	11
3.5.1.4Procedimiento por razones de seguridad o defensa nacional	11
3.5.2.Por adjudicación simple	12
3.5.2.1Adjudicación simple por especialidad	12
3.5.2.2Adjudicación simple por exclusividad	12
3.5.2.3Adjudicación simple por desarme, traslado o examen previo	o 13
3.5.2.4Adjudicación simple interadministrativa	13
3.5.2.5Adjudicación simple con universidades nacionales	14
3.5.2.6 Adjudicación simple con efectores de desarrollo local y eco	onomia social 14
4-DESDOBLAMIENTO	15
5-MARCAS	16
6-DISTRIBUCION DE UN ITEM EN VARIOS RENGLONES	17
7-OFERTAS ALTERNATIVAS Y VARIANTES	
8-TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, DIFUSION, COMUNICACIONI NOTIFICACIONES	
9-CIRCULARES	20
10-PRESENTACION DE OFERTAS	21

11-MANTENIMIENTO DE OFERTAS	22
12-PROHIBICION DE PARTICIPAR EN MAS DE UNA OFERTA	23
13-MUESTRAS	23
14-VISTA, RETIRO DE PLIEGOS Y CUADRO COMPARATIVO DE OFERT	'AS 23
15-CAUSALES DE DESESTIMACION E INELEGIBILIDAD	24
16-DESEMPATE DE OFERTAS	26
17-DICTAMEN DE EVALUACION DE OFERTAS	27
18-CELEBRACION DEL CONTRATO	29
19-GARANTIAS	30
20-PLAZO DE PAGO	32
21-OPCIONES A FAVOR DE LA ADMINISTRACION	32
22-COMPRAS PÚBLICAS SUSTENTABLES	33
23-PENALIDADES	34
24-PUBLICACION DE ADJUDICACIONES EN BOLETIN OFICIAL	34
25-MODALIDADES	35
25.1. Contratación con Iniciativa Privada	
25.2. Llave en Mano	
25.3. Con Orden de Compra abierta	37
25.4. Consolidadas	
25.5. Bienes Estandarizados	38
25.6. Precio Máximo	39
25.7. Acuerdos Marco	39
26- ASESORIA LEGAL	40
27-TIEMPOS EN EL PROCESO DE COMPRAS	41
28-CONCLUSIONES	46
29-BIBLIOGRAFIA	48

1-AMBITO DE APLICACIÓN, CONTRATOS COMPRENDIDOS Y EXCLUIDOS

El artículo 1° del Decreto N° 893/2012 establece que las disposiciones del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional son de aplicación para la Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultorías, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones.

El artículo 1 del Decreto N° 436/2000 establece el mismo ámbito de aplicación con un párrafo excluido en el Decreto N° 893/2012 que es que "Los organismos que integran el sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas".

En cuanto a los contratos comprendidos el Decreto N° 893/2012 enumera los mismos contratos que el Decreto N° 436/2000, pero este último en su segundo párrafo establece que "Cuando fuera necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, condiciones distintas a las aquí establecidas, la modificación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con previa intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION", en el Decreto N° 893/2012 se lo consigna en forma separada como artículo 6° del mencionado decreto.

En cuanto a los contratos excluidos se encuentran en el artículo 3° tanto del Decreto N° 436/2000, como en el Decreto N° 893/2012. En el primer caso se excluye los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por caja chica.
- c) Los que se celebren con Estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito.
- d) Los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del presente Reglamento cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la Ley Nº 24.156 confiere a los Organismos de Control.

El Decreto N° 893/2012 mantiene los consignados mediantes los puntos a) y b), para los puntos c) y d) cambia levemente la redacción y los unifica en un solo punto c), agregado el Decreto N° 893/2012 los siguientes puntos:

- d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.
- e) Los de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias, enumerados en el artículo 4° inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones.

2-PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES (P.A.C.)

Se encuentra actualmente regulado en los artículos 12 y 13 del Decreto Nº 893/2012.

En el anterior esquema reglamentario el Plan Anual de Contrataciones se encontraba previsto en el artículo 1.1.3 de la Resolución N° 515/2000 del Ministerio de Economía de la Nación, siendo este un punto que se incumplía o en el mejor de los casos era – generalmente- solo una expresión de deseo y no un verdadero plan que sirviera de base para el cumplimiento de las actividades de una U.O.C.

En el nuevo Decreto N° 893/2012 se estable claramente que este plan debe ser aprobado por la máxima autoridad de la institución y debe ser enviado a la Oficina Nacional de Contrataciones (O.N.C.).

Por esta razón consideró que todas las U.O.C. van a cumplimentar –ahora si- con el requisito de confeccionar sus planes de contrataciones con la información proporcionada por las unidades requirentes y lo van a hacer aprobar por la máxima autoridad del destino (y de su Institución), a fin de poder enviarlo a la O.N.C.

Con respecto a esto, no tengo dudas, que si bien va a costar un mayor esfuerzo en controlar su evolución y fundamentar los desvíos que se produzcan, sin lugar a dudas se trata de un importante avance en este punto y una manifestación clara de la importancia que la O.N.C. le otorga a la programación de todas las contrataciones del Estado.

3-TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

El Decreto N° 436/2000 establecía básicamente los tipos de procedimientos que a continuación se detallan:

- 1. Licitación o Concurso Público.
- 2. Licitación o Concurso Privado.

- 3. Contratación Directa.
- 4. Trámite Simplificado.
- 5. Subasta o remate público.

Pudiendo ser de etapa única o múltiple y nacionales o internacionales y finalmente pueden incluir previamente un concurso de proyectos integrales.

El Decreto N° 893/2012 efectúa modificaciones y establece los siguientes tipos de procedimientos:

- 1. Licitación o Concurso Público.
- 2. Licitación o Concurso Privado.
- 3. Subasta o remate público.
- 4. Trámite Simplificado.
- 5. Contratación Directa.

Sus principales modificaciones son las siguientes:

3.1. Licitación o Concurso Público

Su única modificación, además de los referidos a los cambios de importes para su encuadre, se encuentra vinculada a la publicidad y difusión, ya que la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. en su punto 1 establecía que se debía publicar la convocatoria mediante la publicidad por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial, conjuntamente con la publicidad en la página de internet de la O.N.C. y se debía invitar a por lo menos una cámara o asociación que nuclee a los proveedores del rubro comercial que se está contratando, con una antelación mínima de VEINTE (20) días corridos contados desde el día siguiente al segundo día de publicidad en el boletín oficial, a lo cual el artículo 49 del Decreto N° 893/2012 incorpora que se deberán invitar a por lo menos 5 proveedores del rubro.

3.2. Licitación o Concurso Privado

Presenta dos modificaciones, además de los referidos a los cambios de importes para su encuadre y se encuentran vinculados a la publicidad y difusión, ya que la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. en su punto 2 establecía que se debía publicar la convocatoria mediante su difusión en el página de internet de la O.N.C. y se debía invitar a por lo menos una cámara o asociación que nuclee a los proveedores del rubro comercial que se está contratando, conjuntamente a por lo menos 5 proveedores del rubro inscriptos en el SIPRO, con un mínimo de siete días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas, a lo cual la nueva reglamentación incorpora que "En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a

proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubor específico que se licita o por otros motivos, el organismo contratante podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema"¹, con lo cual interpreto que si tengo que invitar a por lo menos 5 proveedores inscriptos en el SIPRO, pero solo consigo obtener los datos de 3 proveedores en esta condición y 2 que no lo estén, podría efectuar la convocatoria invitando a estos 5 proveedores.

Ahora bien, yo interpreto que esto surge porque la O.N.C. ha detectado inconvenientes para efectuar las invitaciones en ciertos rubros comerciales o tareas especificas, no considero que si el importe supera el previsto para la licitación privada y el procedimiento se encuadrará como licitación pública estos inconvenientes se solucionen mágicamente, por lo cual no comparto que esta permisividad no se haya extendido a las licitaciones públicas, en las cuales ahora deben invitarse a por lo menos 5 proveedores inscriptos en el SIPRO, o no se haya exigido una mayor fundamentación para estos casos de no contar con proveedores inscriptos en el SIPRO para las licitaciones privadas.

La segunda modificación con respecto a la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. es que el nuevo decreto no prevee las invitaciones en las licitaciones privadas a las cámaras o asociaciones que nucleen a los proveedores del rubro.

3.3. Subasta Pública

En el Decreto N° 436/2000 se encontraba regulada por el artículo 16 en el cual definía básicamente la publicidad que le correspondía. En cambio el Decreto N° 893/2012 establece en su artículo 16 que será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en los siguientes casos:

- a) Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.
- b) Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

3.4. Trámites Simplificados

Anteriormente se encontraban regulados en el artículo 27 del Decreto N° 436/2000, encontrándose ahora mucho más desarrollado a través de los artículos 30 y 147 del Decreto N° 893/2012 en los cuales se establece su correspondencia en base monto estimado del contrato y el procedimiento a seguir para su adjudicación.

¹ Artículo 50 del Decreto N° 893/2012.

3.5. Contratación Directa

Posee varias modificaciones. En cuanto a la publicidad y difusión, la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. en su punto 5 establecía que se debía publicar la convocatoria mediante su difusión en el página de internet de la O.N.C. y se debía invitar a por lo menos tres proveedores del rubro inscriptos en el SIPRO, con un mínimo de CINCO (5) días de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas, a lo cual el artículo 53 del Decreto N° 893/2012 modifica este plazo a TRES (3) días de antelación.

Este cambio resulta provechoso para marca una mayor diferenciación con la licitación privada, ya que con la reglamentación anterior, para la licitación privada se efectuaba la convocatoria con SIETE (7) días corridos de antelación y para la contratación directa con CINCO (5) días hábiles de antelación, con lo cual, en el caso de que hubiese un día feriado en el medio de esa publicidad nos encontraríamos ante la situación de que se estaba otorgando mayor cantidad real de días de publicidad a una contratación directa que a una licitación privada.

A diferencia de la reglamentación anterior la Contratación Directa se puede dividir en varios tipos de acuerdo a sus características. Pueden dividirse en dos grandes grupos que son por compulsa abreviada o por adjudicación simple y dentro de ellos en otras subdivisiones.

3.5.1. Por compulsa abreviada

Cuando exista más de un posible oferente y quede encuadrada por el monto correspondiente y en los casos de contrataciones por urgencia o emergencia.

3.5.1.1. Compulsa abreviada por monto

Será de aplicación cuando el monto presunto del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de procedimiento en la escala aprobada por el artículo 34 del Decreto N° 893/2012.

Se encontraba mencionado en el inciso a) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

3.5.1.2. Compulsa abreviada por licitación o concurso desierto o fracasado

Las modificaciones de los pliegos de bases y condiciones particulares del segundo llamado a licitación o concurso se deberán efectuar en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Al utilizar el

procedimiento de contratación directa previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Nº 893/2012.

Se encontraba mencionado en el inciso e) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

3.5.1.3. Procedimiento por urgencia o emergencia

Deberá probarse la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Nº 893/2012.

Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante.

Se entenderá por casos de emergencia los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Nacional.

Cuando se invoquen razones de urgencia o emergencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el procedimiento pertinente de acuerdo al régimen procesal disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno.

Se encontraba mencionado en el inciso d) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000 diferenciando el Decreto Nº 893/2012 los casos de emergencia antes no previsto.

3.5.1.4. Procedimiento por razones de seguridad o defensa nacional

En forma previa a iniciar el procedimiento de selección el Poder Ejecutivo Nacional deberá declarar el carácter secreto de la operación, según lo previsto en el artículo 25 del Decreto N° 893/2012.

Se encontraba mencionado en el inciso C) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

El artículo 141 del Decreto Nº 893/2012 establece que se podrá invitar a cotizar a un único proveedor o a la cantidad que determine la unidad operativa de contrataciones. Una vez presentada las ofertas, sin más trámite, la máxima autoridad de la jurisdicción deberá pronunciarse sobre el procedimiento a fin de concluir el mismo. Se podrán establecer requisitos que se aparten de lo dispuesto en la reglamentación de

las contrataciones. El o los oferentes podrán prescindir de las garantías y no será requerido que se encuentren preinscriptos o inscriptos en el SIPRO.

3.5.2. Por adjudicación simple

Cuando ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la Administración no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública.

3.5.2.1. Adjudicación simple por especialidad

Cuando la especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 893/2012.

Se encontraba mencionado en el inciso f) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

El artículo 138 del Decreto N° 893/2012 establece que las unidades requirentes deberán fundamentar en la solicitud de gastos las causales de la selección de este tipo de contratación. Se podrá prescindir del periodo de vista, de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora, como así también de la presentación de garantías. La unidad operativa de compras luego de producida la apertura de ofertas efectuará una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento y la autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto N° 1023/2001.

3.5.2.2. Adjudicación simple por exclusividad

Se deberá acreditar mediante la documentación pertinente que comprueba la exclusividad, como así también la inexistencias de sustitutos convenientes. (Artículo 22 Decreto N° 893/2012).

Se encontraba mencionado en el inciso g) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

El artículo 139 del Decreto N° 893/2012 establece que las unidades requirentes deberán fundamentar en la solicitud de gastos las causales de la selección de este tipo de contratación. Se podrá prescindir del periodo de vista, de la confección del cuadro

comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora, como así también de la presentación de garantías. La unidad operativa de compras luego de producida la apertura de ofertas efectuará una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento y la autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto N° 1023/2001.

3.5.2.3. Adjudicación simple por desarme, traslado o examen previo

Se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria. Asimismo, también deberá probarse que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso para el organismo contratante, según lo previsto en el artículo N° 26 del Decreto N° 893/2012.

Se encontraba mencionado en el inciso l) del artículo 26 del Decreto Nº 436/2000.

El artículo 143 del Decreto Nº 893/2012 establece que la unidad operativa de contrataciones deberá comunicar al proveedor propuesto la intención de solicitar cotización hasta una determinada fecha límite, junto con la documentación e información necesarias para evaluar la oferta.

La U.O.C. deberá verificar la información y documentación presentada y requerir la subsanación de errores u omisiones. Si la evaluación resultare favorable pondrá a su disposición el bien en cuestión y difundirá la convocatoria en el sitio de la O.N.C.

Se podrá prescindir del período de vista, cuadro comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora.

La unidad requirente deberá emitir opinión sobre el precio cotizado y la autoridad competente se pronunciara para concluir el procedimiento.

3.5.2.4. Adjudicación simple interadministrativa:

En este caso el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Nacional, o un organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien una empresa o sociedad en la que el Estado tenga participación mayoritaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto N° 893/2012.

Se encontraba mencionado en el inciso i) del artículo 26 del Decreto N° 436/2000 encontrándose en este caso mucho más detallado en el Decreto N° 893/2012.

El artículo 144 del Decreto Nº 893/2012 establece que el organismo contratante

elaborara un convenio el que someterá a consideración de la otra parte. Una vez consensuado será suscripto por ambas partes y en este tipo de procedimientos no corresponde la presentación de garantías.

3.5.2.5. Adjudicación simple con universidades nacionales

En este caso el cocontratante deberá tratarse de una Universidad Nacional o bien de una facultad dependiente de esta, según lo previsto en el artículo 28 del Decreto N° 893/2012.

El artículo 145 del Decreto N° 893/2012 establece que la U.O.C. difundirá la convocatoria en el sitio de internet de la O.N.C., el organismo contratante elaborará un convenio y una vez consensuado será suscripto por ambas partes. En este tipo de procedimientos no corresponde la presentación de garantías.

3.5.2.6. Adjudicación simple con efectores de desarrollo local y economía social

Para su encuadre se deberá informar en forma previa al Ministerio de Desarrollo Social y el cocontratante deberá tratarse de un personal física o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto N° 893/2012.

El artículo 146 del Decreto N° 893/2012 establece que la U.O.C. previo al pedido de cotización deberá informar al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL la intención de llevar adelante una contratación. Luego difundirá su convocatoria en el sitio de internet de la O.N.C. y efectuara el pedido de cotización estableciendo una fecha límite para su recepción.

Se podrá prescindir del período de vista de ofertas y de la confección del cuadro comparativo de ofertas.

La comisión evaluadora deberá emitir su dictamen y la autoridad competente deberá pronunciarse para concluir el procedimiento.

Como podemos observar a pesar de parecer que se han incorporado muchos nuevos tipos de contrataciones, la mayoría de estas ya se encontraban previstas en el Decreto N° 436/2000, a excepción de la contratación por urgencia o emergencia, en la cual solo se encontraba previsto el caso de urgencia, y las contrataciones por adjudicación simple con universidades nacionales y con efectores de desarrollo local y economía social.

Cabe destacar que por Resolución del Ministerio de Defensa Nº 566-2009 las U.O.C. de las Fuerzas Armadas envían comunicaciones de todas las convocatorias de las licitaciones al registro de efectores sociales, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

También se observa que ha desaparecido la figura que establecía el artículo 36 del Decreto N° 436/2000 que son los "Concursos de Proyectos Integrales", y se ha incorporado el procedimiento de "Observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares" mediante el artículo 32 del Decreto N° 893/2012, el cual no se encontraba regulado por el Decreto Nº 436/2000.

Los montos estimados de los contratos también han variado como se observa en el siguiente cuadro.

Tipo de Procedimiento	Artículos 22 y 27.	Artículo 34
	Decreto N° 436/2000	Decreto N° 893/2012
Trámite Simplificado	Inferior a \$10.000	Hasta M. 75. (\$75.000)
Contratación Directa	Hasta \$75.000	Hasta M. 200. (\$200.000)
Licitación o Concurso Privada	Hasta \$300.000	Hasta M. 800. (\$800.000)
Licitación o Concurso Pública	Más de \$300.000	Más de M. 800. (\$800.000)

Sobre este punto debe aclararse que el artículo 35 del Decreto Nº 893/2012 establece que el valor del módulo (M.) será de Pesos Un mil (\$1.000).

4-DESDOBLAMIENTO

La prohibición de desdoblamiento se encuentra establecida en el artículo 37 del Decreto N° 893/2012, anteriormente regulada por el artículo 51 del Decreto N° 436/2000 y sus principales diferencias son que el Decreto Nº 893/2012 además de establecer que "no se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente reglamento para encuadrarlos" agregando "o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección". Esto viene a poner fin a situaciones en que autoridades de un destino cuyo monto máximo delegado para aprobar y adjudicar licitaciones supongamos fuese de \$500.000 y teniendo que efectuar una licitación por \$800.000, realizan dos licitaciones a fin de encuadrarlas dentro de sus facultades delegadas.

Otra incorporación que efectúa este artículo es la de introducir la siguiente modificación en el segundo párrafo de este artículo. "Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de una convocatoria, se realice otra o varias convocatorias para adquirir bienes o contratar servicios pertenecientes a renglones afines al de la primera convocatoria, (en el Decreto Nº 436/2000 utilizaba la frase "pertenecientes a un mismo rubor comercial") sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen".

En el tercer y cuarto párrafo del Decreto Nº 893/2012, los cuales no existen en el Decreto N° 436/2000 se aclara el concepto de lo que debe ser entendido por "renglones afines".

5-MARCAS

El anteúltimo párrafo del artículo 46 del Decreto Nº 893/2012 trata el tema de las marcas y establece que "Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas". Clarificando, de esta manera, la utilización de las marcas en las compras de la Administración Pública.

Un caso interesante es cuando se adquieren bebidas gaseosas o vinos para un fiesta/celebración, si en un pliego figura únicamente bebida gaseosa, o vino tinto, y la adjudicación recaen en la oferta mas económica seguramente los insumos obtenidos no satisfacieran las necesidades que son objeto de la contratación, es por eso que en casos particulares como estos interpreto que se podrá confeccionar un informe técnico que acompañe al pliego de bases y condiciones particulares invocando que resulta necesaria la utilización de marcas ya que resulta conveniente para lograr un mejor resultado de la contratación.

Esto, no obstante, y siguiendo el ejemplo planteado, no significa que solo una marca

podrá satisfacer las necesidades planteadas, pero quizás sí solo un grupo de marcas, por ejemplo, si se obtienen de la contratación gaseosas coca cola o pepsi, resultaría indiferente, pero no si se adjudica a la gaseosa cola de una marca desconocida.

6-DISTRIBUCION DE UN ITEM EN VARIOS RENGLONES

Esta es una incorporación de la nueva reglamentación y establece que "En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo ítem del catálogo generado por el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa Nº 344 de fecha 11 de junio de 1997, deberá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones. La autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares, podrá apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y por motivos debidamente justificados"². Sobre este artículo me parece poco precisa la utilización de la frase "un número importante de unidades" ya que resulta muy subjetiva y posibilita que se efectúen errores por malas interpretaciones de esta frase.

7-OFERTAS ALTERNATIVAS Y VARIANTES

Con la reglamentación anterior se consideraba implícita la posibilidad de efectuar ofertas alternativas, ahora el artículo 71 del Decreto Nº 893/2012 establece que solo se aceptarán estas ofertas cuando el pliego de condiciones particulares lo acepte expresamente, lo mismo establece el artículo 72 para las ofertas variantes.

La diferencia entre las ofertas variante y alternativas radica en que las ofertas alternativas son aquellas en las cuales se cumplen con las especificaciones técnicas, pero ofrecen distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para un mismo producto o servicio. En cambio la oferta variante es aquella en las cuales se modifican las especificaciones técnicas ya que sino sería imposible ofrecer una solución con una mejora.

Para el caso de las ofertas alternativas el organismo contratante podrá elegir cualquiera de las dos ofertas ya que todas compiten con la de los demás oferentes. En cambio en las ofertas variantes el organismo solo podrá comparar la oferta base de los

² Artículo 47 del Decreto N° 893/2012.

distintos proponentes y solo podrá considerar la oferta variante del oferente que tuviera la oferta base más conveniente.

Aquí queda perfectamente claro que las ofertas alternativas se encontrarán en igual de condiciones a la hora de su evaluación con las ofertas bases.

8-TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, DIFUSION, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

La publicidad de la licitación pública y del concurso se encuentra normada por el artículo 49 del Decreto N° 893/2012, siendo anteriormente reguladas en la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. y como principal cambio se encuentra que con la nueva reglamentación se debe invitar a por lo menos cinco proveedores del rubro, lo cual antes no era obligatorio.

La publicidad de la licitación privada y del concurso se encuentra normada por el artículo 50 del Decreto N° 893/2012, siendo anteriormente reguladas en la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. y como principal cambio se encuentra que con la nueva reglamentación se puede invitar a proveedores que no se encuentren inscriptos en el Sistema de Proveedores del Estado (S.I.P.R.O.) en aquellos casos en que no fuese posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos.

La publicidad de la contratación directa se encuentra normada por el artículo 53 del Decreto N° 893/2012, siendo anteriormente reguladas en la Circular N° 27/2007 de la O.N.C. y como principal cambio se encuentra que con la nueva reglamentación la antelación se reduce de CINCO (5) días hábiles a TRES (3) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas.

Quedan exceptuadas de la publicidad en la O.N.C. todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas secretas y de seguridad nacional y entre reparticiones públicas.

El artículo 54 del Decreto N° 893/2012 regula la publicidad de la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, estableciendo DIEZ (10) días corridos de difusión en la O.N.C. para efectuar observaciones al pliego.

El Decreto N° 893/2012 establece disposiciones generales sobre publicidad y efectúa algunas aclaraciones importantes para tener en cuenta, como por ejemplo que "Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación de la convocatoria en el

órgano oficial de publicidad de los actos de gobierno, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura". Esto resulta conveniente ya que en la circular 27/2007 de la O.N.C. establecía en su punto 1. a) "Mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno (Boletín Oficinal) por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación" y queda perfectamente claro que los días se computarán a partir del día hábil siguiente.

La confusión planteada en algunos casos se da con las licitaciones públicas cuando la publicidad en el Boletín Oficial se efectúa los días jueves y viernes, en algunos casos, se ha malinterpretado la circular de la O.N.C. y los VEINTE (20) días corridos de antelación se comenzaron a computar a partir del día sábado, correspondiendo computarlos a partir del día hábil siguiente, o sea el lunes.

También se ha aclarado en la nueva reglamentación que "el plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o hasta el día fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas"⁴. Lo que ha ocurrido en algunas contrataciones, como por ejemplo en una licitación pública, es que el plazo se computaba hasta el día anterior al de la fecha de apertura, pero la licitación exigía como requisito indispensable la presentación de muestras hasta un plazo de 72 horas antes de la fecha de apertura de ofertas, con lo cual se reduce los plazos para ofertar por parte de los proveedores.

Las notificaciones que regula el Decreto Nº 893/2012 determinan una mayor celeridad en los procesos de comunicaciones, ya que permite, entre otros, la utilización de correos electrónicos para efectuar las notificaciones, estableciendo incluso que serán validas las comunicaciones efectuadas "mediante la difusión en el Sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones. Si se pretendiera notificar por este medio se deberá dejar constancia de ello en los pliegos de bases y condiciones particulares, indicando la dirección de dicho sitio de internet, para que los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontrantes tomen las previsiones necesarias"⁵. Con lo cual facilita enormemente la labor de notificaciones de la U.O.C.

³ Articulo 55 del Decreto N° 893/2012.

⁴ Artículo 55 Inciso b) del Decreto N° 893/2012.

⁵ Artículo 56 Inciso h) del Decreto N° 893/2012.

La difusión y envío de información se encuentran reguladas por el artículo 58 del Decreto N° 893/2012. Este artículo en su último párrafo le confiere una gran responsabilidad a la O.N.C al establecer que este organismo no difundirá en su sitio de internet la convocatoria ni ninguna otra etapa de aquellos procedimientos en los que verificare el incumplimiento de los plazos de antelación mínimos que deben mediar entre la difusión del llamado y la fecha fijada para la apertura de las ofertas, por lo cual debe controlar los mismos. Anteriormente si se equivocaba la U.O.C. en el cómputo de los plazos, la O.N.C. los difundía de todas maneras, por lo cual se avanza en un mayor control y en garantizar la transparencia y difusión en las contrataciones públicas.

9-CIRCULARES

El artículo 61 del Decreto 893/2012 regula las circulares aclaratorias y modificatorias. El artículo 7° del Decreto N° 834/2000 establecía que las circulares aclaratorias deberán ser comunicadas en forma fehaciente, con VEINTICUATRO (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha de apertura, a todas las personas que hubiesen retirado el pliego o a las que lo hubiesen comprado en los casos en que corresponda y al que hubiere efectuado la consulta que origina la circular, asimismo deberá exhibirlas en la cartelera para conocimiento de todos los demás interesados e incluirlas como parte integrante del Pliego.

En el Decreto N° 893/2012 se delega la potestad de efectuar las circulares aclaratorias al titular de la Unidad Operativa de Compras, recordemos que hasta el 14 de agosto era la misma autoridad que había suscripto la disposición de aprobación quien firmaba la circular aclaratoria. También se modifican los plazos ya que en lugar de 24 horas como mínimo de anticipación el Decreto N° 893/2012 establece 48 horas.

En cuanto a la circular modificatoria el artículo 7° del Decreto N° 834/2000 establecía que "cuando por la índole de la consulta practicada por un interesado, resulte necesario pedir informes o realizar verificaciones técnicas que demanden un plazo superior a CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde que se presentare la solicitud, el Organismo contratante tiene la facultad para posponer de oficio la fecha de apertura. El cambio de fecha de la apertura de ofertas deberá ser comunicado a todos aquéllos a quienes se les hubiese comunicado el llamado, publicado en los mismos medios en los que se haya publicado el llamado por UN (1) día y notificado en forma fehaciente a todas las firmas que hayan retirado el Pliego o lo hayan adquirido en los casos en que el mismo tuviera costo".

El Decreto Nº 893/2012 establece un plazo mínimo de 24 horas, mantiene la

autoridad que la autoriza, pero hay una sutil diferencia en cuanto a las personas o entes a los cuales debe ser comunicada. El Decreto N° 436/2000 estable que debe ser comunicada a "todos aquellos a quienes se les hubiese comunicado el llamado", mientras que el Decreto N° 893/2012 no lo establece, sino que limita su comunicación a "todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello", por lo tanto si la U.O.C. invita en una convocatoria a 5 firmas comerciales, y solo 2 de ellas retiran/compran/descargan el pliego o efectúan la consulta, al efectuarse la circular modificatoria no resultaría necesario comunicar esta modificación a las otras 3 empresas.

El Decreto N° 893/2012 también introduce un párrafo mencionando a las circulares que suspendan o prorroguen la fecha de apertura o de la presentación de las ofertas y designa al titular de la Unidad Operativa de Compras para suscribir las mismas, estableciéndose un plazo mínimo de 24 horas de anticipación.

Un punto a tener en cuenta tanto en el Decreto N° 436/2000 como en el Decreto N° 893/2012 es que computan los plazos de las circulares en horas de anticipación, y siendo que los días son aquellos que se diferencian en hábiles o corridos y no las horas, podría suceder que una apertura fijada para un día lunes, reciba una circular modificatoria el día domingo (24 horas de anticipación) o una aclaratoria el día sábado (48 horas de anticipación), lo cual no resultaría del todo coherente.

10-PRESENTACION DE OFERTAS

El artículo 62 del Decreto N° 893/2012 trata sobre la presentación de Ofertas, siendo el artículo 65 del Decreto N° 436/2000 quien establecía que las ofertas serán admitidas hasta el día y hora fijados en el llamado.

El Decreto N° 893/2012 mantiene este punto vigente, pero agrega que "El organismo contratante deberá rechazar sin más trámite las ofertas que se pretendan presentar fuera del término fijado en la convocatoria para su recepción, aún si el acto de apertura no se hubiera iniciado". Aunque pueda parecer un tanto obvio esta aclaración en realidad no lo es. En la práctica yo personalmente he presenciado inconvenientes con respecto a este punto y los he trasladado a consultas en cursos en la Oficina Nacional de Contrataciones, ¿hasta cuándo se pueden recibir las ofertas?, ¿hasta el momento anterior a que se extraen los sobres del buzón de ofertas?, ¿hasta que se comienza a leer la primera oferta?, la respuesta recibida en el curso es la misma que se encuentra en el Decreto N° 893/2012.

Ahora bien, para un correcta implementación de esto he ordenado que la mesa de entrada de la U.O.C. coloque un sello con el día y hora en que se recibe la oferta y extienda una constancia para los oferentes a fin de dirimir cualquier duda al respecto de la hora exacta en que se recibe el sobre de oferta en cuestión.

Las ofertas presentadas por correo postal se encuentran reguladas por el artículo 63 del Decreto N° 893/2012, no estando previstas en el Decreto N° 436/2000. Como mencione en el punto anterior, en la U.O.C. a mí cargo ordene la implementación de la colocación de la fecha y hora de la recepción de los sobres de ofertas y la extensión de una constancia para los oferentes, ahora bien, esta mesa de entrada es la mesa de entrada de la U.O.C. y no de la unidad, la unidad Hospital Naval, posee una mesa de entrada general, independiente de las mesas de entrada que tengan cada uno de los departamentos que la componen.

Entonces la U.O.C. antes de iniciar la apertura de sobres debe verificar que la mesa de entrada general no posea ofertas para la apertura que se va a iniciar. Y aclara en su último párrafo que si la oferta no estuviera así identificada (se debe precisar el lugar, el día y hora límite para la presentación de la ofertas y el lugar, día y hora de apertura) y aún presentada en término no estuviere disponible para ser abierta en el momento de celebrarse el acto de apertura, se considerará como presentada fuera de término y el organismo deberá devolverla al presentante.

11-MANTENIMIENTO DE OFERTAS

El artículo 70 del Decreto N° 436/2000 no establecía un plazo específico para el mantenimiento de las ofertas, simplemente estableciendo que las ofertas se deberán mantener por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En cambio el artículo 66 del Decreto N° 893/2012 establece un plazo de SESENTA (60) días corridos para el mantenimiento de la oferta excepto que la administración establezca un plazo contrario y efectúa aclaraciones con respecto al no mantenimiento de oferta por parte del oferente. El oferente puede indicar desde que día no mantiene la oferta o puede expresar que no renovará el mantenimiento de oferta una vez vencido dicho plazo. Si el oferente efectuará esta presentación dentro del plazo fijado a tal efecto, quedará excluido del procedimiento sin pérdida de la garantía de oferta. Pero si lo hiciese fuera del mencionado plazo corresponderá excluirlo del procedimiento y ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta.

12-PROHIBICION DE PARTICIPAR EN MAS DE UNA OFERTA

EL artículo 67 del Decreto N° 893/2012 coloca orden sobre una situación que se observaba en la práctica del funcionamiento de las contrataciones, en las cuales algunas empresas, creaban otras empresas paralelas y al momento de efectuar cotizaciones, cotizaban las dos. Esto implicaba que una misma empresa efectuaba dos cotizaciones con lo cual poseía una ventaja por sobre el resto de sus competidores.

Este artículo establece que "cada oferente podrá participara solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquéllas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición". Por lo tanto esta situación queda resuelta con la implementación de este artículo.

13-MUESTRAS

El artículo 68 del Decreto N° 893/2012 introduce un párrafo no menor que es el siguiente "El oferente podrá, para mejor ilustrar su oferta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones técnicas". Este artículo es muy útil ya que en la práctica se han producido discrepancias entre las muestras presentadas por los oferentes y lo ofrecido por ellos en las ofertas formales, siendo un argumento del oferente en el caso de que su oferta no coincida con lo solicitado en el pliego, pero si coincida su muestra, que la muestra si cumple y es en realidad lo ofertado. Por ejemplo se solicita queso por horma de 5 kg., el oferente cotiza horma de 10 kg. Y ofrece como muestra la horma de 5 kg. Con la aplicación de este artículo queda aún más clara la validez de la desestimación de la oferta por no cumplir con lo solicitado en el pliego de bases y condiciones particulares.

14-VISTA, RETIRO DE PLIEGOS Y CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS

El artículo 59 del Decreto N° 893/2012 establece una importante modificación al determinar que no será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado o comprado pliegos en el organismo contratante o haberlos descargado del sitio de internet de la O.N.C.

Este artículo muestra una vez más la dirección que intenta marcar el Decreto Nº 893/2012 en cuanto a la mayor admisibilidad de ofertas a fin de obtener los productos

o servicios requeridos al mejor precio ofertado.

El artículo 76 del Decreto N° 893/2012 reduce el plazo de vista del expediente de los CINCO (5) días que establecía el Decreto N° 436/2000 a DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura.

En el artículo 76 del Decreto N° 436/2000 se establecía un plazo de TRES (3) días hábiles luego de vencido los CINCO (5) días hábiles de vista de expediente para la confección del cuadro comparativo de ofertas y su remisión a la Comisión Evaluadora. El artículo 78 del Decreto N° 893/2012 reduce este plazo a 1 día.

Al respecto podría entenderse que el expediente deberá ser elevado a la Comisión Evaluadora el tercer día hábil posterior al de la apertura de ofertas, pero el presente artículo establece que esto se efectuara el día siguiente de vencidos los plazos que impliquen la realización del proceso establecido en el artículo anterior. Por lo cual si se efectuase un pedido de documentación a un oferente para proceder a su validación en el SIPRO, el cuadro comparativo y su correspondiente remisión no se realizará el tercer día hábil posterior al de la apertura de ofertas sino el cuarto.

Particularmente considero que tanto este artículo como el anterior intentan reducir los plazos en las contrataciones a costas de un incremento no razonable de trabajo por parte del personal de la U.O.C., por ejemplo si una apertura de ofertas tiene como resultado a 14 oferentes y calculamos que aproximadamente demoraran una hora por oferente en la toma de vista, el horario para tomar vista debería ser bastante extenso para poder satisfacer las necesidades de los oferentes. Por esta razón en la U.O.C. del hospital naval se ha extendido el horario para tomar vista a la tarde, cuando antes se encontraba previsto de 09.00 hs. 13:00 hs. Cabe señalarse que cuando un oferente esta tomando vista el operador encargado de esa licitación dirige su atención a esta tarea en perjuicio de otras.

15-CAUSALES DE DESESTIMACION E INELEGIBILIDAD

El artículo 84 del Decreto N° 893/2012 establece las causales de desestimación no subsanables. Este artículo devendría del artículo 74 del Decreto N° 436/2000, con algunas incorporaciones entre las cuales destaco el hecho de que al presentar una garantía que no cumpla con el 100% de lo exigido por la ley para cada caso en particular no conlleva por sí sola la desestimación de la oferta, sino que resulta necesario determinar el porcentaje que le falto cumplir, y si ese porcentaje es superior al 10% entonces sí constituye una causal de desestimación, por ejemplo si un oferente debía presentar una garantía de oferta por \$5.000, con el Decreto N° 436/2000 vigente si presentaba una garantía por \$4.999,50 era desestimada su oferta, ahora veremos

que para el mismo caso si presenta una garantía de \$4.500, la Comisión Evaluadora lo puede intimar a presentar la garantía correcta, y si presenta una garantía de \$4.499 su oferta resulta directamente desestimada.

De igual manera que se establecen las causales de desestimación no subsanables en el artículo 84 del Decreto N° 893/2012, el artículo 85 del mismo decreto establece las causales de desestimación subsanables.

Esta es una grata incorporación ya que en el Decreto N° 436/2000 expresaba que "Cuando la documentación respaldatoria presentada por los oferentes tuviera defectos formales, el interesado será intimado por la Comisión Evaluadora a subsanarlos dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibida dicha intimación; si no lo hiciera, la citada Comisión desestimará la oferta con pérdida de la garantía correspondiente", y sobre este punto siempre hubo discusiones con respecto a que se entiende por "defectos formales"⁶, es por eso que al ser enumeradas estas en forma taxativa disipan cualquier tipo de dudas sobre la cuestión.

Entre estas causas subsanables que incorpora la nueva reglamentación, destaco el hecho de que si la oferta original estuviera en parte firmada y en parte no el oferente será intimado a la subsanación del defecto, con el Decreto N° 436/2000 su oferta era declarada inadmisible directamente "será declarada inadmisible la oferta que no estuviere firmada por el oferente o su representante legal".

Y del hecho que si el oferente no presentará la documentación requerida al momento de la apertura, esta debe ser requerida por la Comisión Evaluadora, teniendo en cuenta que aún cuando presente la citada documentación dentro del plazo que otorgue la Comisión Evaluadora para esto, la misma debe de estar vigente al momento de la apertura de ofertas, de lo contrario correspondería su desestimación.

En la práctica sucedía que en el Anexo II – Especificaciones Técnicas se colocaba un punto sobre pedido de documentación técnica y el mismo se iniciaba expresando que los oferentes debían presentar la siguiente documentación al momento de la apertura de ofertas, caso contrario su oferta será desestimada.

En algunas ocasiones los oferentes no acompañaban algunos de los puntos solicitados con su correspondiente documentación respaldatoria y era desestimados, muchos de ellos efectuaban impugnaciones al dictamen de evaluación acompañando la documentación requerida y entonces comenzaba el dilema legal, porque si bien poseían las, supongamos, habilitaciones solicitadas desde antes de la fecha de apertura, estas no fueron presentadas al momento de la apertura como establecía el

⁶ Artículo 141 del Decreto N° 436/2000.

⁷ Artículo 74 Inciso a) del Decreto 436/2000.

Anexo II, y el pliego de bases y condiciones es la ley entre las partes, por eso este artículo resulta positivo y favorece el contar con una mayor cantidad de ofertas admisibles y poder así obtener mejores precios para las compras del estado nacional.

El Decreto N° 893/2012 establece las pautas para la inelegibilidad y en general me parece que establece muchos puntos que son poco verificables por la Comisión Evaluadora, por ejemplo que "será desestimada la oferta cuando se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones", ¿Cómo verifica la Comisión Evaluadora esto?, me parece que le correspondería a otro organismo el efectuar estas asociaciones entre los proveedores y a la Comisión Evaluadora el verificarlo.

16-DESEMPATE DE OFERTAS

Anteriormente se encontraba estipulado en el artículo 81 del Decreto N° 436/2000, sobre el cual el artículo 90 del Decreto N° 893/2012 introduce los siguientes cambios, primero establece que ante empate se aplicaran las normas de preferencia que establezca la normativa vigente, luego y en el caso de que el o los renglones empatados no superen los cinco módulos, o sea los cinco mil pesos, adjudicaran dichos renglones al oferente a quien le correspondiera la adjudicación de la mayor cantidad de los restantes renglones. Y finalmente en el caso de que superare los cinco módulos se invitará a los respectivos oferentes, para que en una puja verbal formulen la mejora de precios, a diferencia de lo estipulado en el decreto anterior en el que formulaban una mejora de ofertas por escrito.

Me parece coherente que no se dilate el procedimiento de compras efectuando un desempate por importes inferiores a cinco módulos y con respecto a la puja verbal, entiendo que a diferencia de una mejora de ofertas escrita, se podrían obtener mejores precios.

No obstante, si un renglón estuviese empatado en supongamos \$10 entre las firmas A y B, en el caso de una mejora de precios escrita, ambos oferentes determinaran hasta cuanto pueden bajar sus precios para intentar ganar el renglón, quizás el oferente A oferta \$9.5 y el oferente B oferta \$9.25 ganando este último el renglón. Ahora bien, con el Decreto N° 893/2012, como deben presentarse para efectuar la puja verbal y suponiendo que se presenta solo el oferente A, dicho oferente puede decir que ofrece

⁸ Artículo 86 Inciso b) del Decreto N° 893/2012.

una mejora de precios de \$0.01, con lo cual y siendo el único que se presento a la puja verbal, se le adjudicaría el renglón a \$9.99, por lo tanto no siempre puede resultar tan conveniente esta puja verbal comparada con la mejora de ofertas en sobres cerrados.

17-DICTAMEN DE EVALUACION DE OFERTAS

El artículo 79 del Decreto N° 893/2012 trata sobre la etapa de evaluación de las ofertas y consigna por tal etapa a la que va desde el momento en que el expediente es remitido por la U.O.C. a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación. El artículo 79 del Decreto Nº 436/2000 consignaba un plazo de DIEZ (10) días para emitir el dictamen de evaluación y el artículo 80 TRES (3) días para que sea notificado en forma fehaciente a todos los oferentes.

El artículo 80 del Decreto Nº 893/2012 trata sobre la designación de los miembros de la comisión evaluadora y establece que no debe integrarla quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento, por tal motivo y a fin de una mayor transparencia no sería conveniente que los miembros de la U.O.C. formen parte de la citada comisión, como tampoco los directores o subdirectores, ya que estos últimos pueden llegar a aprobar y adjudicar procedimientos en ausencia del director.

El artículo 81 del Decreto Nº 893/2012 regula las sesiones de las comisiones Evaluadoras. En su punto b) dice que los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculándose sobre el total de sus miembros. Sobre este punto resultaría interesante ver qué pasaría si en el caso de la confección de un dictamen de evaluación, coinciden en una desestimación o adjudicación dos de los tres miembros, estando en desacuerdo el tercero. No queda del todo claro como se resolvería esta situación ante quizás un problema de interpretación de alguno de los puntos.

Otro de sus párrafos establece que "durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes se suspenderá el plazo que la Comisión Evaluadora tiene para expedirse". Este punto es positivo al diferenciar del plazo que tiene la Comisión Evaluadora para emitir su dictamen del que demandan los peritos técnicos para confeccionar su informe técnico.

Las funciones de la comisión evaluadora se encuentra establecida en el artículo 83 del Decreto N° 893/2012, anteriormente se encontraban previstas en el artículo 78 del Decreto N° 436/2000. Se incorporaron algunos puntos, dentro de los cuales destaco el punto b) 2, en el cual se determina como una de las funciones de la Comisión Evaluadora la verificación de la vigencia del Certificado Fiscal para Contratar y que si el mismo no estuviera vigente y esto se debiera a razones imputables exclusivamente a la Administración no podrá desestimarse la oferta por este motivo.

Aquí la cuestión de fondo a mi entender es, como determina la Comisión Evaluadora si los motivos por los cuales el Certificado Fiscal no se encuentra vigente corresponden a demoras o causas imputables a la Administración o son por culpa del oferente.

La Resolución General AFIP N° 1814/2005 artículo 5, modificada por la Resolución General AFIP N° 2852/2010, establecía que "la procedencia de emitir el certificado o su denegatoria será resuelta por el juez administrativo interviniente dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de formulada la respectiva solicitud, una vez que se haya verificado que el solicitante no se encuentre alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el Artículo 1".

La cuestión sobre este punto es que la Comisión Evaluadora podía encontrarse con que una oferta no se encontraba con el certificado fiscal vigente al momento de la apertura, pero si presentaba una constancia de solicitud de renovación con una anticipación de cómo mínimo QUINCE (15) días hábiles a su fecha de vencimiento. La comisión evaluadora podría entender entonces que el oferente presento su documentación en tiempo y forma y que la AFIP es quien esta demorando su renovación determinando por lo tanto que la no vigencia del certificado fiscal al momento de la apertura no es imputable al oferente sino a la administración.

Lo que no puede evaluar la comisión evaluadora es si la documentación que presento el oferente con la debida antelación se encontraba incompleta o tuvo incumplimientos tributarios que le fuesen exigidos para proceder a su renovación, en estos casos la no vigencia del certificado fiscal al momento de la apertura no sería imputable a la administración sino al oferente.

Por lo expuesto considero que deberían instrumentarse medios que permitan una mayor fluidez en la comunicación entre los diferentes organismos y la AFIP a fin de poder dilucidar eficazmente esta cuestión.

El plazo para emitir el dictamen de evaluación se encontraba previsto en el artículo 79 del Decreto N° 436/2000 consignaba un plazo de DIEZ (10) días para emitir el dictamen de evaluación y el artículo 80 TRES (3) días para que sea notificado en forma fehaciente a todos los oferentes. Con lo cual desde que se recibía el expediente en la Comisión Evaluadora hasta su notificación a los oferentes no debían pasar más de TRECE (13) días hábiles, incluyendo los tiempos que demanda los peritos técnicos para efectuar su correspondiente informe, previendo el segundo párrafo del artículo 79 la posibilidad de prórroga por un lapso igual al inicial como máximo, con autorización de la autoridad competente.

Ahora el presente artículo 91 del Decreto Nº 893/2012 establece un plazo de CINCO

(5) días contados desde que se recibía el expediente en la Comisión Evaluadora hasta su emisión y el artículo 92 del Decreto N° 893/2012 establece DOS (2) días para su comunicación a los oferentes, sin contar los tiempos que demanda los peritos técnicos para efectuar su correspondiente informe y el segundo párrafo del artículo 91 establece que "dicho plazo podrá ser excedido por causas excepcionales, las que deberán ser debidamente fundadas por la Comisión Evaluadora en su dictamen", no estableciendo en este caso un plazo máximo para expedirse.

Yo creo que se intenta forzar una reducción de los tiempos en el proceso de compras no siempre contrastado con las realidades de una U.O.C. y una Comisión Evaluadora que tramitan un gran número de contrataciones. No es lo mismo para una Comisión Evaluadora y para el personal de la U.O.C., que es en cuestión la encargada de cargar el dictamen de evaluación, generarlo y comunicarlo, cumplir estos plazos cuando se tramitan una veintena de expedientes, que cuando la U.O.C. tramita un centenar de ellos y hay cuarenta expedientes en la Comisión Evaluadora.

No obstante este artículo efectúa una mejora al establecer que estos plazos pueden excederse debiendo ser justificados, pero no estableciendo un tiempo máximo para esto y otorgando la flexibilidad de no tener que ser aprobados por la autoridad competente, sino simplemente justificados por la Comisión Evaluadora en su dictamen.

18-CELEBRACION DEL CONTRATO

La notificación de la orden de compra o de venta se encuentra establecida en el artículo 84 del Decreto N° 436/2000 el cual establecía SIETE (7) días para notificarse fehacientemente desde el dictado del acto administrativo, estableciéndose en el artículo 96 del Decreto N° 893/2012 un plazo mayor, llevándolo a DIEZ (10) días.

El Decreto N° 893/2012 establece que "El contrato se perfeccionará en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo. La U.O.C. deberá notificar dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de TRES (3) días. Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, el organismo podrá notificarlo por los medios habilitados al efecto y en este caso la notificación producirá el perfeccionamiento del contrato". Las contrataciones de servicios incluyen contratos, los mismos deben ser suscriptos, lo que sucedía en algunos casos es que el contrato era firmado por las partes mucho

⁹ Artículo 97 del Decreto N° 893/2012.

después de la emisión de la orden de compra, por lo cual, quizás podían pasar dos o tres semanas hasta que estaba realmente firmado y surgía la duda de cuál era la fecha que debía figurar en el contrato, si la de la orden de compra o en la que realmente fue suscripto. Es por eso, que este artículo ordena perfectamente esta situación.

El artículo 99 del Decreto N° 893/2012 regula la orden de prelación. En la práctica han surgido en ocasiones contradicciones entre los anexos del pliego y su respectivo contrato, esto queda totalmente salvado con la implementación del presente artículo que establece un orden de prelación, para el cual en este caso en particular que cito, tiene mayor relevancia el pliego de bases y condiciones particulares que el contrato.

19-GARANTIAS

El artículo 100 del Decreto N° 893/2012 establece las clases de garantías. Estas se encontraban reguladas por el artículo 52 del Decreto N° 436/2000 y solo contemplaba dos tipos, las de oferta y las de adjudicación. En este artículo se mantienen ambas pero se agregan otras tres, que son la Contragarantía, la de impugnación y la de impugnación del dictamen de preselección. La Contragarantía se efectuará por el equivalente a los montos que reciba el cocontratante como adelanto y se aplicaría en aquellos casos en que por la envergadura de la obra sea requerido un pago por adelantado.

La garantía de impugnación se aplicará a aquellos oferentes que en un año calendario hubieses efectuado más de dos impugnaciones al dictamen de evaluación, esto parece responder a una queja generalizada que he observado en diferentes cursos en la Oficina Nacional de Contrataciones en los cuales los representantes de diferentes sectores de la Administración Pública se quejaban de proveedores a los cuales calificaban de "impugnadores seriales", los cuales en muchos casos no tenían razones valederas para efectuar las impugnaciones sino que dirigían sus esfuerzos hacia la demora en la adjudicación de la contratación con la intención de que las empresas adjudicadas no puedan mantener sus precios, resultando fracasada la licitación y por lo tanto teniendo estas empresas una nueva oportunidad para cotizar o para ser seleccionados ellos por ser unos de los órdenes de meritos siguientes. También tengo entendido que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya se encuentra vigente esta garantía de impugnación con efectos positivos.

Finalmente se encuentra la impugnación del dictamen de preselección, la cual está dirigida a las licitaciones o concursos de etapa múltiple.

El artículo 101 del Decreto N° 893/2012 establece las formas de garantías. Estas se encontraban reguladas por el artículo 7.2 de la Resolución N° 515/2000 de la

Secretaría de Hacienda y la modificación más relevante desde mi punto de vista es el incremento de un 200 % del importe máximo para un pagaré a la vista. Pasando de un importe tope de \$5.000 que establecía la Resolución N° 515/2000 a los \$15.000 (15 módulos) que estable el Decreto N° 893/2012.

El artículo 103 del Decreto N° 893/2012 establece las excepciones a la obligación de presentar garantías. Estaban reguladas en el artículo 55 del Decreto N° 436/2000. Y considero como lo más relevante el incremento de la excepción de la presentación de garantías en un 100% pasando de un importe que no fuere superior a los \$2.500, a un importe que no fuere superior a \$5.000 (5 módulos).

El artículo 104 del Decreto N° 893/2012 trata sobre la devolución de garantías. Anteriormente se encontraba regulada por el artículo 56 del Decreto N° 436/2000 y sus principales modificaciones son la incorporación de un nuevo tipo de garantía, la cual ya habíamos mencionado con anterioridad y es la garantía de impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas. Los oferentes cuentan con DIEZ (10) días de dictado el acto administrativo que hace lugar a la impugnación presentada para retirar la garantía de impugnación presentada.

La U.O.C. deberá notificación a los impugnantes que se encuentra a su disposición la garantía de impugnación y comunicará esto a la tesorería, la cual será la responsable de devolverla.

Un punto que me resulta interesante observar es que se menciona la garantía de impugnación al dictamen de evaluación de ofertas, pero si se realiza un recurso jerárquico con subsidio a la comunicación del acto administrativo de adjudicación no conllevaría también una garantía de impugnación?, de la forma en que está redactado el Decreto N° 893/2012 parecería que no y en ese aspecto creo que muchos impugnantes podrían volcarse a realizar esto una vez comunicada la disposición de adjudicación ya que su impugnación en este caso resulta gratis.

El artículo 105 del Decreto N° 893/2012 trata sobre la renuncia tácita. El último párrafo del artículo 56 del Decreto N° 436/2000 establecía un plazo de un año desde la fecha de su notificación al oferente o adjudicatario que se encuentra a su disposición la respectiva garantía, vencido ese plazo se consideraba la renuncia tacita de dichas garantías. El Decreto N° 893/2012 reduce ese plazo a CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Esta reducción de plazos resulta beneficiosa para la tesorería del destino ya que el plazo de 1 año que establecía el Decreto N° 436/2000 era demasiado extenso y generaba que la tesorería tuviese un gran importe de garantías en custodia.

20-PLAZO DE PAGO

El plazo de pago se encuentra regulado por el artículo 117 del Decreto Nº 893/2012. Este artículo no tiene un antecesor en el Decreto Nº 436/2000 y establece que el plazo para el pago de las facturas será de TREINTA (30) días corridos, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se establezca uno distinto y que los pagos se atenderán considerando el programa mensual de caja. Realmente no llego a entender como se va a plasmar esto en la practica, ya que independientemente del circuito interno en el que interactúan la comisión de recepción y la unidad requirente con la conformación del acta de recepción definitiva, su elevación interna a la tesorería del destino y luego la elevación de esta a la tesorería general de la Armada Argentina, con sus previas cargas en el sistema de contabilidad interno CONTARA, no me explico cómo se puede comprometer la Administración Pública Nacional a que la tesorería general va a contar con la cuota suficiente como para poder devengar dentro los TREINTA (30) días de la presentación de la factura. Me parece muy difícil que esto se pueda cumplir. Los tiempos que actualmente se manejan ante consultas de proveedores referente al pago de sus facturas es que una vez recibida la misma en la tesorería general se esta efectuando el pago dentro de los cuarenta y CINCO (5) días corridos, obviamente no se están contabilizando los tiempos internos del destino. El tiempo demostrará si este plazo estipulado es una declaración de buenas intenciones, que traerá aparejados más dolores de cabezas que cosecha de laureles o realmente es factible de plasmar en la práctica.

21-OPCIONES A FAVOR DE LA ADMINISTRACION

Las opciones a favor de la administración se encuentran establecidas en el artículo 124 del Decreto N° 893/2012. Se encontraba anteriormente regulada en el artículo 99 del Decreto N° 436/2000 y tiene como base al artículo 12 del Decreto N° 1023/2001. Las principales diferencias que surgen con la nueva reglamentación es que ahora la administración podrá aumentar o disminuir hasta un 20% del monto total del contrato en forma unilateral, antes se requería el consentimiento del adjudicatario para su aumento. Y si bien el Decreto N° 1023/2001 ya establecía que las ampliaciones no podrán exceder el 35%, el Decreto N° 893/2012 establece que superado el 20% y hasta un 35% se debe solicitar la aceptación del adjudicatario y en caso de que este no lo acepte no le cabe ningún tipo de penalidad.

Otro punto interesante que queda aclarado es el siguiente: "Los aumentos o las diminuciones podrán incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los

porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución".

Lo que sucedía antes de esta aclaración es la siguiente situación; supongamos que había 10 renglones adjudicados en una orden de compra y que el importe adjudicado de cada renglón era de \$10.000, bueno se podía aplicar un 20% de incremento del total de la orden de compra (\$100.000) sobre uno solo de los renglones, o sea que se ampliaba en \$20.000 el renglón N° 1, cuya adjudicación original era de \$10.000, este renglón en realidad tuvo un 200% de incremento, lo cual no resulta del todo lógico.

Otra incorporación interesante es la posibilidad de efectuar este aumento o disminución del contrato hasta tres meses después de cumplido el contrato original. Con el Decreto Nº 436/2000 este aumento o disminución era únicamente posible mientras el contrato se encontraba vigente.

Finalmente el Decreto N° 436/2000 establecía que "En principio la prorroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción a prórroga", sobre esto el Decreto Nº 893/2012 establece una sutil pero vital diferencia, "....si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados en el contrato original. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá aplicación de penalidades". Por lo tanto queda implícita la posibilidad de variación de precios.

22-COMPRAS PÚBLICAS SUSTENTABLES

El Decreto Nº 893/2012 dedica su Capítulo VI a las compras públicas sustentables. Encomendándose a la O.N.C. la confección de modelos de pliegos en los que se indicará los criterios de sustentabilidad y que serán de utilización obligatoria por los organismos (artículo 196 Decreto Nº 893/2012). Así también se designa a la O.N.C. para desarrollar mecanismos que promuevan los criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas (artículo 194 Decreto Nº 893/2012).

Esta forma de impulsar las compras sustentables, la cual no se encontraba reglamentada por el Decreto Nº 436/2000, sin lugar a dudas resulta un avance en esta temática tan actual y trascendente que nos atañe a todos, y de la cual yo personalmente he participado en un curso que la O.N.C. ha brindado sobre este tipo de compras.

No obstante, considero que si bien la reglamentación intenta promover este tipo de compras, carece de una firme decisión en esta dirección, ya que en el mismo título se establece que "Salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se dispusiera expresamente lo contrario, o estuviese determinado por el objeto del contrato o explicitado en las especificaciones técnicas, las ofertas que no cumplan los criterios de sustentabilidad fijados en el mismo no serán desestimadas por esa causal" 10.

De esta manera se traslada a cada uno de los organismos la decisión de incluir o no una clausula que establezca la obligatoriedad de cumplimientos de estos criterios sustentables y sin esa obligatoriedad, que a mi entender debiese estar establecida en el Decreto N° 893/2012, este capítulo se traduce en un avance simbólico y no efectivo.

23-PENALIDADES

Los artículos 126 y 131 del Decreto N° 893/2012 establecen las clases de penalidades y clases de sanciones. Se encontraban reguladas por los artículos 144, 145 Y 145 del Decreto N° 436/2000 y por los artículos 25 y 26 de la Resolución N° 834/2000.

Básicamente se encuentran los tipos de penalidades expuestos en forma más ordenada y clara y destaco la modificación de los plazos y porcentajes en la mora en el cumplimiento de contrato, los cuales han sido suavizados por esta nueva reglamentación, pasando del 3% del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato, por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días, al 0,5% por cada DIEZ (10) días o fracción mayor de CINCO (5) días. Con esto estoy particularmente en contra ya que no veo el beneficio para la Administración Pública en ser más permisivo en estos casos de mora en el cumplimiento de contrato.

24-PUBLICACION DE ADJUDICACIONES EN BOLETIN OFICIAL

La reglamentación anterior establecía que "Las contrataciones cuyo monto exceda la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000), así como las transferencias de contratos que los organismos autorizaren, se publicarán por UN (1) día en el Boletín

¹⁰ Artículo 199 del Decreto N° 893/2012.

Oficial, una vez perfeccionado el respectivo contrato, agrupándose en una publicación mensual"¹¹.

Si bien hoy se han actualizados los importes en los tipos de contrataciones este punto permanece desactualizado y determinaría que la gran mayoría de las adjudicaciones de las contrataciones publicas deberían ser publicadas en el Boletín Oficial siendo este un punto que debería reverse y actualizarse por una cantidad de módulos que impliquen un importe más significativo.

25-MODALIDADES

MODALIDADES					
Decreto N° 436-2000	Decreto N° 893-2012				
Con orden de compra abierta.	Orden de compra abierta.				
Con iniciativa privada.	Iniciativa privada				
Consolidadas.	Consolidada.				
Llave en mano	Llave en mano				
Con precio tope o de referencia.	No previsto				
Compra informatizada.	No previsto				
No previsto	Precio máximo.				
No previsto	Bienes estandarizados.				
No previsto	Acuerdo marco.				

25.1. Contratación con Iniciativa Privada

En el Decreto N° 436/2000 se encontraba regulada por los artículos 37 y 40 del Título V y por los artículos 132 y 133 del Capítulo III del Título X. En el Decreto N° 893/2012 se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y los artículos 201 a 206 del Capitulo II pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar propuestas al Estado Nacional. Tales propuestas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica. Deberán contener el monto estimado de la inversión, los lineamientos que permitan su identificación, comprensión, su viabilidad jurídica, técnica y económica.

¹¹ Artículo 19 del Decreto N° 426/2000.

La iniciativa privada se encuentra mucho más desarrollada en el Decreto 893/2012 en el cual se le asignan plazos al área o jurisdicción con competencia en la materia para expedirse en cuanto esta iniciativa resulta o no de interés público, no previstos en el Decreto N° 436/2000.

Se determina un plazo para efectuar la convocatoria a licitación o concurso público, el cual no se encontraba previsto en el Decreto N° 436/2000.

Se determina un porcentaje máximo de un 20% a la posible diferencia que pudiese existir entre la oferta mejor calificada y la del autor de la iniciativa, no previsto en el Decreto N° 436/2000.

En caso de que el autor de la iniciativa no sea el elegido se le rembolsará un 1% de la oferta adjudicada en calidad de honorarios y gastos rembolsables. En el Decreto N° 436/2000 se establecía que "La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo del ESTADO NACIONAL, quien en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal"¹².

25.2. Llave en Mano

En el Decreto N° 436/2000 se encontraba regulada por los artículos 37 y 43 del Título V. En el Decreto N° 893/2012 se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y el artículo 207 del Capitulo II pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

Se encuentra establecido en el artículo 207 del Decreto N° 893/2012 y establece que se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas.

Estos párrafos precedentes coinciden casi exactamente con lo que establecía el Decreto N° 436/2000 en su artículo 43, pero la nueva reglamentación incorpora un párrafo estableciendo que los pliegos de bases y condiciones podrán prever que los oferentes se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación.

¹² Artículo 132 del Decreto N° 436/2000.

25.3. Con Orden de Compra abierta

En el Decreto N° 436/2000 se encontraba regulada por los artículos 37 y 38 del Título V y por los artículos 113 a 117 del Capítulo I del Título X. En el Decreto N° 893/2012 se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y los artículos 208 a 214 del Capitulo IV pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

La modalidad orden de compra abierta se utilizará cuando no se pudiere fijar en el pliego con suficiente precisión la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir o contratar o las fechas o plazos de entrega, de manera tal que la jurisdicción o entidad contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración del contrato.

El plazo de duración del contrato deberá estipularse en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares. Durante la vigencia del contrato, la jurisdicción o entidad contratante no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o prestación de los servicios que hubieren sido el objeto de aquel.

Deberá determinarse para cada renglón del pliego de bases y condiciones particulares, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión.

Las principales diferencias que presenta el Decreto N° 893/2012 con el Decreto N° 436/2000 son que la normativa anterior preveía una garantía del 10% al adjudicatario y el Decreto N° 893/2012 establece que no se le devolverá la garantía de oferta y esta se traducirá en la garantía de adjudicación.

La otra gran modificación que se observa es que el Decreto N° 436/2000 en su artículo 117 establecía que la duración del contrato será de 12 meses, no teniendo el Decreto N° 893/2012 ningún tipo de condicionamiento en este punto.

25.4. Consolidadas

En el Decreto N° 436/2000 se encontraba regulada por los artículos 37 y 42 del Título V y por e l artículo 134 del Capítulo IV del Título X. En el Decreto N° 893/2012 se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y los artículos 215 a 218 del Capitulo V pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación. En tal caso se unificara la gestión del proceso de contratación con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

La aprobación de los actos administrativos del procedimiento de selección será realizada

por la autoridad competente que tenga a su cargo la gestión del mismo.

La diferencia que se encuentra con lo previsto en el Decreto N° 436/2000 es que este establecía en su artículo 134 que la O.N.C. teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de lo organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas, elevará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la propuesta sobre el organismo a designar para conducir el procedimiento de contratación hasta la adjudicación. En Decreto N° 893/2012 establece que la gestión del procedimiento de selección quedará a cargo de la O.N.C. o bien de la jurisdicción o entidad que la misma designe, teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas.

El Decreto N° 893/2012 suprimió los siguientes párrafos previstos en el Decreto N° 436/2000:

"En todos los casos, las contrataciones consolidadas se realizarán por la modalidad de orden de compra abierta, pudiendo combinarse con otras modalidades". "Cualquiera sea el procedimiento de selección que se escoja, deberá cursarse invitación a participar en el mismo a fabricantes e importadores de los bienes y a los principales prestadores de los servicios de que se trate"¹³.

25.5. Bienes Estandarizados

Es un nuevo tipo de modalidad incorporada en el Decreto N° 893/2012 y se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y en los artículos 219 a 223 del Capitulo VI pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

Se aplicará esta modalidad para la adquisición de bienes cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, que además tengan un mercado permanente.

La O.N.C. determinará cuales de los bienes que integran el catalogo generado por el SIBYS, serán susceptibles de compra por esta modalidad y difundirá dicho listado en su sitio de internet.

Incorporado el bien en el listado indicado, podrá ser cotizado por cualquier interesado que se encuentre inscripto en el SIPRO. Las ofertas tendrán un plazo mínimo de validez de DIEZ (10) días.

¹³ Artículo 134 del Decreto N° 436/2000.

Cuando la jurisdicción o entidad contratante necesite algunos de estos bienes incorporados al listado, realizara el pedido de compra al oferente que haya presentado el menor precio, a fin de comunicarle la cantidad exacta del requerido artículo, lugar de entrega y la forma de pago.

El oferente seleccionado podrá contestar dicho pedido cotizando por el total de lo solicitado o bien informar que no podrá cumplir con el requerimiento, no siendo pasible de ningún tipo de penalidad.

En este último caso, la UOC podrá realizar el pedido de compra a la oferta vigente con menor precio.

25.6. Precio Máximo

Es un nuevo tipo de modalidad incorporada en el Decreto Nº 893/2012 y se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y el artículo 224 del Capitulo VII pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

Se utilizará cuando se determine el precio más alto que se podrá pagar por los bienes o servicios. La O.N.C. será el organismo con competencia para fijar un precio máximo.

La ONC convocará públicamente a proveedores para que coticen los bienes y servicios que se seleccionen. Analizara los precios ofrecidos y determinará el mejor precio, que se constituirá en el máximo que se podrá pagar por ese bien.

Una vez que la O.N.C. ponga en vigencia los precios máximos las U.O.C. podrán adquirir bienes o servicios a cualquier proveedor que hubiere cotizado para participar en esa modalidad cuyo precio no supere el máximo fijado.

En cierta manera la modalidad de precio máximo que establece el Decreto Nº 893/2012 tiene algunas semejanzas con la modalidad de precio tope o con precio de referencia que normaba el Decreto Nº 436/2000 en la cual el precio unitario que coticen los oferentes no podrá superar, para poder adjudicarse, en más de un 5% el precio de referencia de la licitación en cuestión. Esta modalidad no se encuentra prevista en la nueva reglamentación.

25.7. Acuerdos Marco

Es un nuevo tipo de modalidad incorporada en el Decreto Nº 893/2012 y se encuentra desarrollada en el artículo 200 del Capitulo I y en los artículos 225 a 227 del Capitulo VIII pertenecientes al Título VII de la nueva reglamentación.

La O.N.C. de oficio o a petición de uno o más organismos, podrá realizar acuerdos marco

con proveedores para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo.

Las jurisdicciones o entidades contratantes estarán obligadas a comprar bajo los acuerdos marcos que estuvieran vigentes, relacionándose directamente con los proveedores seleccionados por la O.N.C., salvo que, por su propia cuenta pudiera obtener condiciones más ventajosas. En este último caso, deberán informar esta situación a la O.N.C.

Finalmente la modalidad de Compra Informatizada que se encontraban reguladas por los artículos 37 y 39 del Título V y por los artículos 118 a 131 del Capitulo II del Título X del Decreto N° 436/2000. ya no se encuentra prevista en la nueva reglamentación, la cual si hace una mención en su artículo 33 a las contrataciones públicas electrónicas, pero no como una modalidad. La primera iniciativa en este sentido que impulso la O.N.C. fue el SECOP (SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES PUBLICAS), hoy traducida **ECON** (CONTRATACIONES **ELECTRONICAS**) apuntada específicamente a los trámites simplificados, pero seguramente, en un futuro no muy lejano, todos los tipos de contrataciones se efectuaran a través de este sistema por los beneficios que presenta, como reducción de papeles y una mayor transparencia en su gestión.

La modalidad de compra con precio tope o con precio de referencia que se encontraban reguladas por los artículos 37 y 41 del Título V del Decreto Nº 436/2000, no se encuentra prevista en el Decreto N° 893/2012.

Considero que se las incorporaciones de modalidades como los bienes estandarizados, los acuerdos marcos y las contrataciones con precios máximos son nuevas herramientas que nos ofrece la reglamentación para poder tender a planificar y gestionar compras más eficientes, rápidas y transparentes.

26- ASESORIA LEGAL

Un tema a mi entender pendiente es la determinación de plazos para que la asesoría legal se expida. Actualmente no hay un período de tiempo límite y esto afecta potencialmente los tiempos en el proceso de compras.

El Decreto Nº 893/2012 acorta muchos de los tiempos en la contrataciones, pero un eslabón importante en la gestión de las contrataciones es la intervención de la Asesoría Legal y si no se fija un limite de tiempo para la realización de su tarea, se esta dejando librado a su consideración lo que interpreten por "los tramites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia"14, según lo previsto por la Ley N° 19.549/1972.

La Ley 19.549/1972 si prevé un plazo para que este organismo se expida ante recursos de reconsideración o jerárquicos con subsidio¹⁵, pero no se encuentra actualmente reglamentado cual es el tiempo en que debe expedirse la asesoría legal en oportunidad de que le sean remitidos expedientes por "la convocatoria y la elección del procedimiento de selección"16, "la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares"17 y para "la aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación" 18, siendo estos los casos mas comunes y los que mas afectan la celeridad en el proceso de compras.

A mi entender este es un punto que ha quedado pendiente de ser ajustado a normas que tiendan a procesos más eficientes en los tiempos de obtención.

27-TIEMPOS EN EL PROCESO DE COMPRAS

De la lectura de la reglamentación se observa en varios puntos, los cuales se han señalado a lo largo del presente trabajo, una reducción de los tiempos administrativos los cuales determinarían una mayor celeridad en el proceso de compras.

A fin de efectuar un ejercicio que permita visualizar esa reducción de tiempos se procedió a efectuar una comparación entre los tiempos previstos en el Decreto Nº 436/2000 y 893/2012 a partir del momento en que se efectúa la convocatoria y hasta la comunicación de la respectiva orden de compra.

Este trabajo se ha efectuado bajo los siguientes supuestos:

- 1- Que el cómputo de días comienza un día lunes.
- 2- Que durante el cómputo de los plazos no hay días feriados excepto los días sábados y domingos.

¹⁴ Artículo 1 inciso b) de la Lev N° 19.549/1972.

¹⁵ Artículo 25 de la Ley N° 19.549/1972 "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos" – Texto actualizado con las reformas de la Ley N° 21.686/1977 Procedimientos Administrativos.

¹⁶ Artículo 11 inciso a) del Decreto N° 1023/2001.

¹⁷ Artículo 11 inciso b) del Decreto N° 1023/2001.

¹⁸ Artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1023/2001.

- 3- Que los plazos máximos estipulados por la reglamentación no son excedidos en ningún caso.
- 4- Se ha asignado un plazo mínimo de un día al órgano técnico para que se expida mediante un informe a la comisión evaluadora al no haber uno preestablecido en la reglamentación.
- 5- No se han dado plazos al Departamento Asesoría Legal debido a que estos no se encuentran estipulados en la normativa de contrataciones y a fin de no distorsionar con estos, el resultado final.

CUADRO COMPARATIVO DE TIEMPOS DEL PROCESO DE COMPRAS

DECRETO N° 436/00 Y DECRETO N° 893/12

	Licitación Publica		Licitación Pública – Días acumulados	
ETAPAS DEL PROCESO	Decreto N°	Decreto N°	Decreto N°	Decreto N°
DE COMPRAS	436-00	893-12	436-00	893-12
Envió para publica en	3 días hábiles de	3 días hábiles de	,	3 días
B.O.	anticipación	anticipación	3 días (miércoles)	(miércoles)
Publica B.O.	2 días hábiles	2 días hábiles	7 días (lunes)	7 días (lunes)
publicidad mínima				
anterior a la fecha fijada				27 días
para el acto de apertura	20 días corridos	20 días corridos	27 días (domingo)	(domingo)
acto de apertura	1 día	1 día	28 días (lunes)	28 días (lunes)
				30 días
vista de expediente	5 días hábiles	2 días hábiles	35 días (lunes)	(miércoles)
cuadro comparativo				
de ofertas	3 días hábiles	1 día hábil	38 días (jueves)	31 días (jueves)
Evaluación de ofertas	10 días hábiles	5 días hábiles	52 días (jueves)	38 días (jueves)
Informe técnico	Incluido dentro de los plazos del punto de evaluación de ofertas	1 día hábil. No se establece un tiempo para que se expida	52 días (jueves)	39 días (viernes)
comunicación del dictamen de evaluación	Incluido dentro de los plazos del punto de evaluación de ofertas	2 días hábiles	52 días (jueves)	42 días (lunes)
vista de expediente	5 días hábiles	5 días hábiles	59 días (jueves)	49 días (lunes)
Asesoría Legal por adjudicación				
Firma disposición adjudicación	1 día hábil	1 día hábil	60 días (viernes)	50 días (martes)
comunicación del acto administrativo de adjudicación	3 días hábiles	3 días hábiles	65 días (miércoles)	53 días (viernes)
Notificación de la Orden de Compra	7 días hábiles	10 días hábiles	74 días (viernes)	67 días (viernes)

CUADRO COMPARATIVO DE TIEMPOS DEL PROCESO DE COMPRAS

DECRETO N° 436/00 Y DECRETO N° 893/12

ETAPAS DEL PROCESO	Licitación Privada		Licitación Privada – Días Acumulados	
DE COMPRAS	Decreto N° 436-00	Decreto N° 893-12	Decreto N° 436-00	Decreto N° 893-12
Generación envió O.N.C.	2 días hábiles de anticipación	2 días hábiles de anticipación	2 días (martes)	2 días (martes)
publicidad O.N.C. anterior a la fecha fijada para el acto de apertura	7 días corridos	7 días corridos	9 días (martes)	9 días (martes)
acto de apertura	1 día	1 día	10 días (miércoles)	10 días (miércoles)
vista de expediente	5 días hábiles	2 días hábiles	17 días (miércoles)	12 días (viernes)
cuadro comparativo de ofertas	3 días hábiles	1 día hábil	22 días (lunes)	15 días (lunes)
Evaluación de ofertas	10 días hábiles	5 días hábiles	36 días (lunes)	22 días (lunes)
Informe técnico	Incluido dentro de los plazos del punto de evaluación de ofertas	1 día hábil. No se establece un tiempo para que se expida	36 días (lunes)	23 días (martes)
comunicación del dictamen de evaluación	Incluido dentro de los plazos del punto de evaluación de ofertas	2 días hábiles	36 días (lunes)	25 días (jueves)
vista de expediente	5 días hábiles	5 días hábiles	43 días (lunes)	32 días (jueves)
Asesoría Legal por adjudicación				
Firma disposición adjudicación	1 día hábil	1 día hábil	44 días (lunes)	33 días (viernes)
comunicación del acto administrativo de adjudicación	3 días hábiles	3 días hábiles	47 días (jueves)	38 días (miércoles)
Notificación de la Orden de Compra	7 días hábiles	10 días hábiles	58 días (lunes)	52 días (miércoles)

CUADRO COMPARATIVO DE TIEMPOS DEL PROCESO DE COMPRAS

DECRETO N° 436/00 Y DECRETO N° 893/12

ETAPAS DEL PROCESO	Contratación Directa		Contratación Directa – Días acumulados	
DE COMPRAS	Decreto N° 436-00	Decreto N° 893-12	Decreto N° 436-00	Decreto N° 893-12
Generación envió O.N.C.	2 días hábiles de anticipación	2 días hábiles de anticipación	2 días (martes)	2 días (martes)
publicidad O.N.C. anterior a la fecha fijada para el acto de apertura	5 días hábiles	3 días hábiles	9 días (martes)	5 días (viernes)
acto de apertura	1 día	1 día	10 días (miércoles)	8 días (lunes)
vista de expediente	5 días hábiles	2 días hábiles	17 días (miércoles)	10 días (miércoles)
cuadro comparativo de ofertas	3 días hábiles	1 día hábil	22 días (lunes)	11 días (jueves)
Evaluación de ofertas	10 días hábiles	5 días hábiles	36 días (lunes)	18 días (jueves)
Informe técnico comunicación del	Incluido dentro de los plazos del punto de evaluación de ofertas Incluido dentro de los plazos del punto de evaluación de	1 día hábil. No se establece un tiempo para que se expida	36 días (lunes)	19 días (viernes)
dictamen de evaluación	ofertas	2 días hábiles	36 días (lunes)	23 días (martes)
vista de expediente	5 días hábiles	5 días hábiles	43 días (lunes)	30 días (martes)
Asesoría Legal por adjudicación				
Firma disposición adjudicación	1 día hábil	1 día hábil	44 días (lunes)	31 días (miércoles)
comunicación del acto administrativo de adjudicación	3 días hábiles	3 días hábiles	47 días (jueves)	36 días (lunes)
Notificación de la Orden de Compra	7 días hábiles	10 días hábiles	58 días (lunes)	50 días (lunes)

Los resultados permiten observar que si bien se han reducido los plazos en el proceso de compras, esto no representa un cambio radical en este aspecto, y que esas reducciones se efectúan a costas de una carga administrativa concentrada y absorbida básicamente por los operadores de la U.O.C. y los miembros de la Comisión Evaluadora, ya que son ellos quienes deberán efectuar sus tareas en menos tiempo.

28-CONCLUSIONES

Habiéndose analizado el flamante Decreto Nº 893/2012 se puede afirmar que este es el resultado de la unificación de una gran cantidad de normativa dispersa, que se ha tratado de incorporar los frutos de la experiencia obtenida durante esta última década de trabajo en la materia, de responder a las nuevas tendencias tecnológicas, ecológicas y sociales, como son las compras electrónicas, sustentables y a efectores de desarrollo local y economía social.

Se han logrado acortar los tiempos en muchos pasos del proceso de compras a fin de lograr una mayor celeridad en el mismo, aunque esto repercute en muchos casos en una mayor carga administrativa para el personal que se desempeña en las unidades operativas de compras (U.O.C.) y en las comisiones evaluadoras. No por esto dejo de valorar la reducción de tiempos lograda en los procesos, aunque considero que serán las U.O.C. y las comisiones evaluadoras con una relación baja de contrataciones por operador las que obtendrán mayores réditos en este punto. Así también considero imperioso y una asignatura pendiente el establecer tiempos para que se expidan las asesorías jurídicas y se unan de están manera al resto de los departamentos y comisiones de las diferentes reparticiones de la administración pública que poseen responsabilidades, tareas y tiempos perentorios para ejecutarlas eficientemente.

Considero que se han introducido grandes avances entre los cuales destaco que las notificaciones por parte de la administración se puedan efectuar entre otros por medio del uso de e-mails e incluso utilizar el mismo sitio de internet de la O.N.C. haciendo referencia en los pliegos de bases y condiciones.

Otro cambio importante es que los importes de las contrataciones se hayan cambiado por la utilización de módulos, para una mayor facilidad en sus actualizaciones de importes futuros.

Los incrementos en los porcentajes para las ampliaciones de las contrataciones y en los plazos para su ejecución otorgan una mayor facilidad a las unidades requirentes para manejar sus stocks por sobre los puntos críticos, manteniendo así su cadena logística sin interrupciones y pudiendo contar con mayores reservas ante imponderables en la obtención.

La incorporación de nuevas modalidades y tipos de contrataciones facilita un mejor encuadre de las necesidades de insumos y servicios, permitiendo obtenerlos con el procedimiento que más se adecua a sus particularidades.

Sin lugar a dudas todo cambio genera un resistencia por parte del personal, pero considero que en este caso el nuevo decreto debe ser recibido con los brazos abiertos, ya que su implementación significará un gran avance hacia una administración pública más eficiente y tendiente a lograr una mayor celeridad en la gestión de compras con economicidad, eficiencia, eficacia, transparencia y promoción de la concurrencia como sus principales estandartes.

Con el transcurso del tiempo y a través de la práctica en la utilización del aludido decreto seguramente surgirán paulatinamente nuevas temáticas a ser atendidas por la Oficina Nacional de Contrataciones, pero hasta el momento considero que la Reglamentación del Régimen de Contrataciones para la Administración Nacional ha producido un avance de significativa importancia cualitativa para todos aquellos que nos encontramos vinculados con las contrataciones públicas.

29-BIBLIOGRAFIA

- Ley N° 19.549/1972 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos
- LEY N° 24.156/1992, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.
- Decisión Administrativa N° 344/1997 del Jefe de Gabinete de Ministros.
- Decreto N° 436/2000 Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.
- Resolución N° 834/2000 Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.
- Resolución N° 515/2000 Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.
- Decreto N° 1023/2001 Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.
- Resolución General AFIP Nº 1814/2005.
- Circulares N° 27-2007 de la Oficina Nacional de Contrataciones.
- Resolución del Ministerio de Defensa Nº 566/2009.
- Resolución General AFIP N° 2852/2010
- Decreto N° 893/2012 Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.